

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Proceso DECLARATIVO de CARLOS GUERRERO HERNÁNDEZ y PURIFICACIÓN GUERRERO HERNÁNDEZ contra LUZ MARY GUERRERO HERNÁNDEZ Y OTROS.

Exp.: 11001310302320080062501

Asunto: Reposición y apelación contra el auto que aprueba liquidación de costas.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.414, abogado inscrito, con Tarjeta Profesional No. 71.464 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ y SERVIENTREGA S.A.**, condición que reasumo, oportunamente comparezco ante el señor juez con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACIÓN**, contra el auto del 20 de febrero de 2023, notificado en estado del 21 de febrero de 2023, por medio del cual el juzgado aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho, en lo que tiene que ver con las agencias señaladas y liquidadas tanto en primera como en segunda instancia, por valor de COP\$21.000.000.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

La impugnación se presenta dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado, como lo dispone el artículo 318 del CGP. Igualmente, en consonancia con el numeral 10° del artículo 322 y el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el recurso de apelación formulado en forma **subsidiaria** es procedente, para que se ajuste el valor de la liquidación a la cantidad mínima pretendida en este recurso, porque *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse **mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas** (...)”* (Resaltado por fuera del texto original).

En consecuencia, además de ser recurrible a través de reposición y apelación la providencia en comento, es esta la oportunidad procesal establecida por el artículo 366 del CGP para hacerlo, según la cual la

liquidación solo podrá controvertirse cuando se dicte auto que apruebe la liquidación de costas.

II. FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Con la presente impugnación pretendo que el Despacho REFORME la providencia objeto de censura y, en el sentido de APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, en favor de LUZ MARY GUERRERO HERNÁNDEZ y SERVIENTREGA S.A., a razón de una mitad para cada uno, no por el valor liquidado por la secretaría, sino por la cantidad total mínima de TRECE MIL VEINTE MILLONES DE PESOS (\$13.020.000.000), correspondiente a la sumatoria de las siguientes partidas:

(i) NUEVE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$9.300.000.000) para la primera instancia, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones (2.5.% para cada uno de mis representados).

(ii) TRES MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$3.720.000.000), para la segunda instancia, correspondientes al 2% del valor de las pretensiones (1% para cada uno de mis representados)

Pretendo, en consecuencia, que la providencia impugnada sea **REFORMADA** o sea REVOCADA, por el Despacho o en subsidio por el superior, para **en su lugar reajustar** el valor de las costas aprobadas en \$15.000.000 para la primera instancia y en \$6.000.000 para la segunda instancia, y aprobar la liquidación de costas en la cantidad mínima total de \$13.020.000.000, en favor de mis representados, a razón de una mitad para cada uno, porque las sumas fijadas inicialmente lucen injustas y al margen de las normas aplicables, desde luego que no toman en consideración, como lo dispone la ley, (i) la cuantía del proceso, (ii) las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, (iii) la naturaleza del conflicto, intensidad, duración y calidad de la gestión, ni, finalmente, la jurisprudencia, como paso a demostrarlo.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A. Antecedentes

1. En la demanda que originó este proceso, radicada el **7 de noviembre de 2008**, en síntesis, los demandantes pretendieron: (i) Declarar que entre los

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

ABOGADO

demandados y/o la sociedad SERVIENTREGA S.A. y los demandantes existió un acuerdo en virtud del cual los primeros se obligaron a transferir a cada uno de estos un número de acciones o cuotas de equivalente al cinco por ciento (5%) del capital suscrito de las sociedades SERVIENTREGA y SERVIENTREGA INTERNACIONAL y/o Circulante S.A., Timón S.A., Global Management S.A., Efectivo Ltda., y/o de las inversiones que se constituyeran en desarrollo del objeto social de SERVIENTREGA a saber: Unión temporal Sett, Servientrega S.A. Estados Unidos, Servientrega S.A. Ecuador, Sevientrega S.A. Venezuela, Servientrega S.A. Panamá, Talentum Temporal Ltda. C.V. Cargo S.A. y Servientrega Internacional S.A. (ii) condenar los demandados a transferir ese porcentaje de acciones a los demandantes (iii) condenar al pago a pagar a favor de los Demandantes, en especie o en dinero, la totalidad de los perjuicios que se les hayan causado por tal circunstancia y (iv) condenar al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas junto con la actualización hasta el día del pago.

2. En el capítulo V., los demandantes estimaron la cuantía de las pretensiones contra los demandados en **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$186.000.000.000.00)**.

3. La demanda fue admitida a trámite el 3 de diciembre de 2008 (Folio 174 Cdno. 1) y como el actor había solicitado la práctica de medidas cautelares, el juzgado ordenó prestar caución por la cantidad de **VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000)¹**, bajo el entendido de que era para garantizar el pago de las costas y los perjuicios (artículo 690, literal a) inciso segundo del C. de P. C.), según quedó acreditado con la póliza presentada (folios 176 a 178), la cual no fue aceptada por minúscula respecto a monto asegurado establecido por el juzgado en auto del 20 de febrero de 2009 (folio 179, Cdno. 1). Contra la cuantía de la caución el actor no formuló reparo alguno.

4. Los demandados SERVIENTREGA y LUZ MARY GUERRERO HERNÁNDEZ fueron notificados del auto admisorio y comparecieron al proceso, a través de apoderados judiciales, a partir del **28 de septiembre de 2009** (folios 298 a 303 Cdno. 1) y contestaron la demanda el 25 de marzo de 2010 (folios y 449 Cdno. 1).

¹ En la época era costumbre judicial señalar como monto de la caución el 10% del valor de las pretensiones. Hoy en día corresponde al 20% del valor de las pretensiones (Art. 590 num. 2 del C.G.P.)

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

ABOGADO

5. El proceso se adelantó en primera instancia con el debido agotamiento de las etapas que le son propias: admisión de la demanda, integración de la litis, etapa de conciliación y pruebas, alegato de conclusión y sentencia.

6. El Juzgado de 46 Civil del Circuito de Bogotá, en la audiencia establecida en los artículos 373 y 625 del C.G.P., celebrada el **25 de abril de 2017, luego de litigar durante más de siete años**, profirió sentencia de primera instancia en la cual resolvió:

«**Primero.** Denegar las pretensiones de la demanda presentada por Purificación Guerrero Hernández y Carlos Julio Guerrero Hernández en contra de Luz Mery Guerrero Hernández, Jesús Guerrero Hernández y Servientrega S.A.

Segundo. Abstenerse de resolver las excepciones de mérito por las razones anteriormente expuestas.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante, para su cuantificación el Juzgado **fija como agencias en derecho la suma de \$15 millones** las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta corporación, una vez el fallo esté ejecutoriado.»

7. Instado para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandante, el Tribunal Superior de Bogotá admitió el recurso y después de haber negado las pruebas pedidas por la parte actora y encontrándose pendiente la celebración de la audiencia del artículo 327 del C.G.P. que se había fijado para el 18 de octubre de 2017, inesperadamente el proceso pasó al despacho y el magistrado ponente decidió oficiosamente decretar la nulidad del proceso a partir de la sentencia de primera instancia.

8. Contra la anterior decisión Luz Mary Guerrero y Servientrega interpusieron súplica, en defensa de la sentencia y lo actuado en primera instancia, recurso que fue acogido por los restantes magistrados de la Sala de Decisión, en providencia del 21 de noviembre de 2017. Finalmente, se celebró audiencia de alegatos y fallo.

9. La Sala de decisión remató la segunda instancia del proceso mediante sentencia dictada el 16 de mayo de 2018 en cuya parte resolutive dispuso:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que pronunció el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad el 25 de abril del año en curso.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a Carlos Guerrero Hernández, en favor de los demandados. Para efecto de su liquidación en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000.00), para cada uno de los demandados, teniendo en cuenta las directrices previstas en el numeral 1.1 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

10. Posteriormente, el demandante CARLOS JULIO GUERRERO interpuso recurso de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, el cual fue admitido y luego replicado por los apoderados de SERVIENTREGA y LUZ MARY GUERRERO HERNÁNDEZ. La Corte resolvió el recurso extraordinario con sentencia dictada el 2 de diciembre de 2021, en cuya parte resolutive dispuso:

«PRIMERO. NO CASAR la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del asunto referenciado.»

B. Las Agencias En Derecho Fijadas y Liquidadas

11. En conclusión, las agencias en derecho tasadas por los jueces de instancia, incluidas en la liquidación de costas aprobada, son las siguientes:

- a) PRIMERA INSTANCIA: \$15.000.000
- b) SEGUNDA INSTANCIA: \$6.000.000

12. Con todo el respeto que me merecen el señor Juez de primera instancia y los Honorables Magistrados del Tribunal Superior que pronunciaron la sentencia de segunda instancia, considero que las sumas señaladas por concepto de agencias en derecho son abiertamente insignificantes, se apartan de las disposiciones legales que regulan la materia y no compensan mínimamente a mis representados, que resultaron airoso en las tres etapas del proceso, los sacrificios íntimos, personales y económicos, padecidos como consecuencia del frustrado proceso instaurado en su contra, derivados de o producidos por (i) el inmenso impacto afectivo producido por este mediático proceso entre hermanos, (ii) los altos costos en que debieron incurrir los demandados para procurar una defensa técnica adecuada frente a los potentes despachos jurídicos y abogados que actuaron en representación del demandante² (iii) la calidad, intensidad y duración de la gestión, la cual fue

² **Martínez Neira Abogados Consultores Ltda.** Hoy **DLA Piper Martínez Beltrán**. «DLA Piper Martínez Beltrán tiene más de 20 años de historia en la prestación de servicios legales en Colombia. Hoy es catalogada como una firma de abogados líder en el país.» <https://dlapipermb.com/la-firma/>

DE LA ESPRIELLA Lawyers Enterprise. «Nuestros profesionales cuentan con excelentes y destacadas condiciones académicas y profesionales, adicionadas con un amplio recorrido y experiencia en todos los aspectos legales relativos al ejercicio del Derecho Privado, cuya práctica se desarrolla desde la asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento en las diferentes especialidades de ésta área, extendiéndose hasta la representación extrajudicial y judicial de sus intereses.» <https://lawyersenterprise.com/derecho-privado/>

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Expresidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia. https://caracol.com.co/radio/2010/12/15/judicial/1292414820_399035.html

adelantada durante más de doce años hasta la sentencia de casación y de trece años hasta el día en que interpongo este recurso.

C. Normas Jurídicas Aplicables A La Fijación De Agencias En Derecho.

13. El numeral 4° del artículo 366 del CGP establece que en la fijación de agencias en derecho se tomarán en consideración las tarifas establecidas por la autoridad ya referida:

«4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.» (Negrillas del suscrito).

14. Para el caso que nos ocupa, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que rige es el No. 1887 de 2003, porque, a pesar de existir un Acuerdo posterior del año 2016 (No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016), el primero goza de ultraactividad respecto de los procesos iniciados antes del año 2016. Y, como el presente asunto inició en 2009, cuando se trabó la litis, el Acuerdo que debe aplicarse es el citado de 2003 por expresa remisión del artículo de vigencias del posterior Acuerdo del año 2016 que estableció:

«ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**» (negrillas fuera del texto original).

15. El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época en que inició este proceso, estableció unos criterios que imperativa debe observar el funcionario judicial para aplicar las tarifas más razonables de las agencias en derecho y evitar incurrir en inequidad, así³:

«ARTICULO TERCERO. - **Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.** Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, **o en**

³ GACETA DE LA JUDICATURA, Año X – Volumen X – Extraordinaria No. 31. Pág. 1.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

ABOGADO

porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.» (Negrillas fuera del texto original).

16. En particular, para asuntos como el que nos ocupa, el artículo SEXTO estableció que las agencias para la primera y segunda instancias en un proceso ordinario civil se señalarían dentro de unos rangos precisos:⁴

«CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.1. PROCESO ORDINARIO

...

Primera instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

...

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.»

17. La anterior norma se mantuvo con la expedición del Acuerdo 2222 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso: “ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho”:

“CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.1. PROCESO ORDINARIO.

...

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

...

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

D. Aplicación De Las Tarifas Al Caso Concreto.

18. Con base en los Acuerdos y las disposiciones legales aplicables, expongo las razones por las cuales el valor de las agencias en derechos fijadas por el despacho y el Tribunal Superior de Bogotá, por concepto de costas, son notoriamente desproporcionados y lesivas para mis representados, quienes resistieron con éxito las cuantiosísimas pretensiones y obtuvieron tres sentencias totalmente absolutorias al cabo de más de doce años de litigio.

⁴ Ibídem, Págs. 2 y Ss.

a) **Cuántía de las pretensiones.**

19. Examinada el capítulo “V. CUANTÍA” la demanda se concluye, sin asomo de duda, que los actores hicieron una estimación clara, precisa y determinada de la cuántía de las pretensiones:

«Estimo que las pretensiones del presente proceso superan un monto de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS.» (negrillas fuera del texto original).

20. En la providencia dictada el 31 de mayo de 2018, que concedió el recurso de casación al demandante, el Tribunal Superior de Bogotá, en punto del interés para recurrir en casación del impugnante, consideró:

“Ahora bien, examinado el libelo introductorio (f. 149-172, cdo No.1), se advierte que, los hoy disidente, estimaron la cuántía de sus pretensiones, en un monto superior a ciento ochenta y seis mil millones de pesos (\$186.000.000.000), por ende, la resolución desfavorable a sus pedimentos, obtenida con el fallo que finiquitó la segunda instancia, les implicó una pérdida económica, que sin lugar a dudas, con holgura, supera el límite que para tal fin impone la legislación”.
(Se subraya)

21. En memorial presentado para descorrer el recurso de reposición interpuesto por mis mandantes contra el auto que admitió el recurso de casación, porque en nuestro sentir no estaba demostrado el interés para recurrir en casación, el apoderado del demandante ratificó sin ambages que era correcta la conclusión a la que había arribado el Tribunal respecto al valor de las pretensiones negadas. Ciertamente, para reclamarle a la jurisdicción que no era dable modificar la voluntad manifestada en la demanda, argumentó lo siguiente:

«9. Es tan evidente esta conclusión, que pretender entrar ahora a modificar la forma cómo (sic) debieron estipularse el valor de las pretensiones de la demanda, implicaría para la propia parte recurrente, variar la voluntad con que el que acudimos al órgano jurisdiccional y que finalmente a la fecha encontramos frustrada la concesión (valor del agravio), lo cual pugna contra toda lógica y sentido procesal respecto de la parte que represento como afectado directo.

10. Lo anterior para indicar que, el criterio que tuvo en cuenta el Tribunal Superior de Bogotá, al momento de proferir el auto del 31 de mayo de 2018, fue totalmente adecuado, pues allí se atendió la aspiración de la parte que represento dentro del proceso y que finalmente resultó frustrada en primera y segunda instancia, esto es el valor de la cuántía de las pretensiones, las cuales fueron fijadas en un monto superior a \$186.000.000.000,oo valor sobre el cual nada dijo la parte demandada al momento de la contestación a la demanda, razón por la cual queda demostrado que la parte que represento cuenta con el interés suficiente para interponer el recurso de casación, por lo que la decisión se debe mantener en su totalidad.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

ABOGADO

11. Por ese mismo sendero, no son de recibo los argumentos de la parte pasiva referentes a que se debía aportar un dictamen pericial para suplir las supuestas “deficiencias de elementos de juicio”, para acceder a la casación, puesto que contrario a dichas manifestaciones, SERVIENTREGA S.A. es una de las empresas más importantes del país, y por ello, no podría pregonar a estas alturas que la misma no cuenta con el valor accionario pretendido en la demanda, puesto que esto sería ir, no solo en desmedro de los intereses de su propia cliente, sino hilar muy delgado con afirmaciones alejadas de la realidad comercial de dicha sociedad.» (folio 34, Cuaderno de la H. Corte).

22. El reparo formulado por mis mandantes contra el auto admisorio del recurso de casación resultó inane porque la Corte consideró acertadamente que la estimación fijada por el Tribunal era inmodificable en Casación:

“No obstante, el artículo 342 del Código General del Proceso, dispone que la Corte al realizar el examen de admisibilidad, **debe establecer si se cumplieron o no los referidos requisitos así el Tribunal haya concedido el recurso, salvo la cuantía del interés para recurrir, por expresa prohibición legal.**

En efecto, el último inciso del citado artículo 342, indica que *«la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el Tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.»*

De ahí, que **si el Tribunal, al momento de conceder el recurso, estableció que se cumplía con el valor indicado por la Ley como el interés para recurrir, no es posible revisar la cuantía antes referida, pues esta Corporación carece de competencia para ello.**” (negrillas fuera del texto original).

23. Con base en todo lo anterior, es incuestionable que la cuantía de las pretensiones para el momento de presentación de la demanda, denegadas en las sentencias de primera y segunda instancias, ascendían a **“un monto superior a ciento ochenta y seis mil millones de pesos (\$186.000.000.000)”**. Esta estimación de la cuantía es irreductible en este momento procesal y debe ser tomada en consideración para la fijación de las agencias en derecho, tal como lo ordena imperativamente el artículo 366-4 del C.G.P.. Sobre el valor de la cuantía estimada en la demanda, como referente obligado al momento de fijar las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-1112/03** prohijó lo que ya había dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Ahora bien, para liquidar los honorarios profesionales de la **accionante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali manifiesta que tuvo en cuenta el valor de las pretensiones “al tiempo de la demanda”, criterio que efectivamente ha sido fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** en los siguientes términos:

*‘Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere. **Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

"Desde luego que. todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

"En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia (art. 75-8), siempre que esté acorde con los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil, el último de los cuales indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.⁵." (Negritas y subrayado fuera del texto original).

24. En conclusión, está suficientemente demostrado en el proceso que la cuantía de la pretensión que debe tomarse en consideración para la fijación de agencias en derecho en favor de los demandados, favorecidos con las sentencias, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$186.000.000.000.00.)**.

b) Duración del proceso:

25. Basta con revisar el expediente para concluir que tuvo una duración más allá de lo razonablemente previsible, según los tiempos establecidos en la ley de procedimiento. Transcurrieron más de doce (12) años hasta la sentencia de casación y más de trece (13) años hasta el día de hoy.

26. En este proceso, la parte que represento, a través de sus distintos apoderados, desde las primeras de cambio siempre participó activamente en su defensa. En efecto, intervino en todas las audiencias y diligencias; permanente e ininterrumpidamente estuvo atenta al desenvolvimiento del proceso, siempre vigilante, día a día, evitando la incursión en errores judiciales y promoviendo oportunamente las postulaciones adecuadas para corregirlos. Basta señalar dos absolutamente relevantes: (i) El desacierto de intentar calificar a mis mandantes como no asistentes a la audiencia de conciliación y (ii) obtener la revocatoria del auto que en segunda instancia decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia.

27. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples y reiteradas decisiones, de antaño ha reconocido la valía del tiempo empleado en la vigilancia del proceso, que per se es suficiente para recompensar por la

⁵ CSJ, Sent. sep. 20/2001, Exp. 1100122030002001-0588-10. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

vía de las agencias en derecho, la labor de las partes litigantes. Entre varias, cabe destacar el Auto del 18 de noviembre de 2004. Expediente No 1994-1219-01, Mag. Manuel Isidro Ardila Velásquez).

“Y, justamente, fue tomando como punto de partida la tarifa que al respecto tiene fijada el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, lo mismo que la naturaleza, calidad y tiempo de la gestión desplegada por el demandante, que la Corte tasó las agencias cuestionadas en la suma mencionada.

Tuvo en cuenta, pues, al igual que en variadas ocasiones lo ha hecho, tanto la naturaleza de los derechos en discusión, como el hecho visible de que la sentencia de segunda instancia se profirió el 26 de octubre de 2001, esto es, más de tres años a la fecha, tiempo durante el cual el opositor hubo de estar pendiente de cuanto pudiese acontecer en el proceso, actividad profesional que no sólo se predica de ello, sino también de los demás actos desplegados en el trámite del recurso, así éstos a juicio de la objeción no ameriten reconocimiento a la hora de hacer la tasación de las agencias; después de todo, cómo negar que constituye la señal más clara de que medió en realidad una gestión, la que desde luego, impone una valoración.

Por donde se viene, entonces, que la suma señalada en favor del actor por concepto de agencias en derecho, comporta para él una justa retribución por el lapso de tiempo en que hubo de estar pendiente de los resultados del recurso, labor esta que, itérase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración (Autos de 19 de agosto de 1993, exp. 4217 [G.J. t. CCXXV, pág. 362], 25 de agosto de 1998, exp. 4724, y 29 de enero y 5 de diciembre de 2002, expedientes 7050-98 y 7538, entre otros).” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

28. Trece años en la permanente atención y vigilancia de un proceso son un factor determinante para reconocer a la parte que litigó durante muchos años, mereciendo que le sean fijados los porcentajes máximos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho durante la primera y segunda instancias.

c) La naturaleza del proceso

29. La naturaleza declarativa y de condena del proceso declarativo que se adelantó, inicialmente ordinario de mayor cuantía, de suyo el más plenario de todos los procesos, da cuenta de la naturaleza del proceso.

30. La naturaleza jurídica del conflicto sometido a litigio, resultante de las pretensiones y excepciones, da cuenta de la complejidad del asunto. Basta con señalar que durante el proceso se debatieron preponderantemente varios temas jurídicos e instituciones legales, que refulgen con el mero examen de las pretensiones y las excepciones: (i) el consentimiento y su formación, (ii) la sociedad de hecho, (iii) la inexistencia de actos jurídicos, (iv) la prescripción, (v) la calidad de socio y condiciones para adquirirla en sociedades limitadas, (vi) la oferta y sus requisitos, (vii) la nulidad absoluta de los actos jurídicos, (viii) la promesa de donación, (ix) la validez de acuerdos verbales en materia

societaria, (x) la fusión de sociedades y requisitos, (xi) los aportes a sociedades de responsabilidad limitada, (xii) los requisitos de existencia y/o validez de las juntas de socios en sociedades de responsabilidad limitada, (xiii) los requisitos de un “acuerdo transaccional”, (xiv) el derecho de preferencia en la adquisición de cuotas o acciones sociales, etc.

31. Examinados los temas objeto del proceso, se concluye sin atisbo de duda de que se trató de un proceso ordinario de mayor cuantía de naturaleza compleja, con discusión sobre distintas instituciones del derecho privado, que exigen jurisprudencia para todos los sujetos procesales, principalmente en instituciones civiles y comerciales.

d) Calidad e intensidad de la gestión

32. La calidad e intensidad de la gestión de la parte demandada brota del expediente. La mayoría de las postulaciones propuestas por los apoderados de mis representados fueron acogidas, tanto en lo sustancial cuanto en lo procesal. Principalmente la defensa de mérito consistente en la inexistencia de un acuerdo de democratización societaria en virtud del cual los demandantes pretendieron, sin derecho alguno, hacerse a una importante participación societaria en una de las empresas emblemáticas del país.

33. La intensidad de la gestión también quedó reflejada en varios recursos y postulaciones propuestas por los apoderados de SERVIENTREGA y LUZ MARY GUERRERO, tendientes a evitar la ejecutoria de providencias adversas a sus intereses y obtener su revocatoria.

e) Análisis global de todos los requisitos mencionados y su incidencia en la tasación correcta de las agencias en derecho para la primera y segunda instancia.

34. Todas circunstancias prenotadas hacen que las agencias fijadas por el Despacho no sean equitativas ni razonables. Pues, si se miran los parámetros del Acuerdo anotado, las agencias fijadas no alcanzan ni a un **0.00011%** de las pretensiones negadas en las sentencias. Lo anterior no se acompasa a la labor desplegada en el proceso del asunto, de lo cual quedó evidencia a lo largo del expediente. Esta inequidad amerita un inmediato remedio judicial con el fin de, parafraseando a la H. Corte Suprema, descartar **“defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.”**

35. En otras palabras, frente a una pretensión de \$186.000.000.000. en la cual por la gestión de la defensa no hubo condena alguna, la suma fijada en \$15.000.000 para la primera instancia y \$6.000.000 para la segunda instancia, lucen abiertamente desproporcionadas por su bajísima ponderación (**menos del 0.00011%**), comparada con el máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura: **un veinticinco por ciento (25%) de la cuantía para las dos instancias.**

36. Así las cosas, si nos atenemos al mandato contenido en el artículo 366 num. 4 del C.G.P., y tomando como criterio rector para la fijación de las agencias el derecho los parámetros establecidos en la norma, cumplidos con suficiencia en este proceso, solicito el Despacho reformar o revocar la providencia censurada y, en su lugar, fijar por tal concepto, como mínimo, un porcentaje cercano al cinco por ciento (5%) de las pretensiones para la primera instancia (la cuarta parte del máximo permitido) y 2% para la segunda instancia (menos de la mitad del máximo permitido); desde luego que no se aviene con la equidad, la justicia y la ley aplicar un porcentaje tan ínfimo como el fijado en la liquidación que, se insiste, apenas correspondió al **0.00011%** de lo negado a la parte demandante en el proceso de la referencia.

37. En fin, habrá de valorarse la cuantía fijada para la pretensión, naturaleza y complejidad de este asunto, la calidad de la gestión ejecutada y la duración de las actuaciones judiciales a la que se vio vinculada la parte que represento, que insisto, fue por más de 13 años hasta hoy.

Consecuentemente, y por los motivos brevemente abordados en este escrito, el Despacho hallará que la liquidación de costas aprobada resulta totalmente exigua respecto a los porcentajes establecidos por la ley, lo que conlleva a su infirmación para que, en su lugar, las agencias en derecho fijadas en este asunto sean aumentadas a un porcentaje igual o cercano al 7% del total, para las dos instancias, muy inferior a la cuarta parte del máximo que autoriza el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura expedido para regular esta materia.

IV. PETICIÓN

Con base en las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho:

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

ABOGADO

Primero: REVOCAR o REFORMAR la providencia recurrida para, en su lugar, ajustar la liquidación de las costas y agencias en derecho según los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así.

AUMENTAR las agencias señaladas a la suma de TRECE MIL VEINTE MILLONES DE PESOS (\$13.020.000.000), correspondiente a la sumatoria de las siguientes partidas:

(i) NUEVE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$9.300.000.000) para la primera instancia, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones (2.5.% para cada uno de mis representados).

(ii) TRES MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$3.720.000.000), para la segunda instancia, correspondientes al 2% del valor de las pretensiones (1% para cada uno de mis representados).}

Segundo: APROBAR la liquidación de costas en la cantidad de **TRECE MIL VEINTE MILLONES DE PESOS (\$13.020.000.000)**, resultante de la sumatoria de las agencias en derecho reajustadas para la primera y segunda instancias, a favor de LUZ MARY GUERRERO HERNÁNDEZ y SERVIENTREGA S.A., a razón de un 50% para cada uno.

Tercero: En caso de que la providencia que decida este recurso implique una regulación inferior al mínimo solicitado, respetuosamente solicito conceder el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente, con el fin de que el H. Tribunal Superior de Bogotá acceda a reajustar las agencias en derecho fijadas aprobadas para la primera y segunda instancias.

V. PRUEBAS

La actuación surtida en todo el trámite del proceso en primera, segunda instancia.

VI. NOTIFICACIONES

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES
ABOGADO

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la carrera 78 No. 128-99 Casa 52 de Bogotá y en el correo electrónico waraquejaimes@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'W', 'A', 'J', and 'A'.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

T.P. 71.464 del C. S. de la J.

C.C. N. 19.268.414 de Bogotá.

Exp.: 11001310302320080062501. Recursos de reposición y apelación.

William Araque <waraquejaimes@gmail.com>

Jue 23/02/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz800505@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

REPOSICIÓN Y APELACIÓN OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS FINAL.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Proceso DECLARATIVO de CARLOS GUERRERO HERNÁNDEZ y PURIFICACIÓN GUERRERO HERNÁNDEZ contra LUZ MARY GUERRERO HERNÁNDEZ Y OTROS.

Exp.: 11001310302320080062501

Asunto: Reposición y apelación contra el auto que aprueba liquidación de costas.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, actuando en mi condición de apoderado de **LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ y SERVIENTREGA S.A.**, condición que reasumo, oportunamente presento al señor juez memorial mediante el cual interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACIÓN**, contra el auto del 20 de febrero de 2023.

Cordialmente,

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

Abogado

Cel. +57 3175172357

Carrera 78 128-99 Casa 52

Bogotá, D.C.